

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-31-03- 006-2008-00036 -00
Demandante	Pieles y Moda LTDA
Demandados	Calzager S.A. y otros
Asunto	No fija fecha de remate – Ordena oficiar y citar acreedor hipotecario.
Auto S°	370 V

Con ocasión a la solicitud de señalamiento de fecha para remate incoada por la apoderada de la parte ejecutante, conviene hacer un estudio de los presupuestos previstos en el artículo 448 del código General del Proceso respecto de cada uno de los bienes objeto de cautela.

Así que, frente a los inmuebles con M.I. No. 001-498161, 001-498162 y 001-498178 integrantes del Edificio San Remo P.H. (fl. 37 a 47 cdo No. 02), se observa de los certificados de tradición y libertad una inconsistencia en la anotación No. 012 correspondiente al acto de registro de la compraventa, pues se indica que dicha transferencia del dominio lo efectuaron Luz Gaviria Vda de Gaitán y Ana Eugenia Gaitán Gaviria a Clara Cecilia Gaitán Gaviria, Luis Fernando Tobón Londoño y Mónica Echavarría Mesa, cuando de la revisión de la escritura 7102 del 29 de octubre de 1993 de la Notaria Quince de Medellín (fl. 436 a 436 cdo No. 02), se refleja que dicha venta también fue realizada por la señora Clara Cecilia Gaitán Gaviria en favor de Luis Fernando Tobón Londoño y Mónica Echavarría Mesa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordena que, por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se inste a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a efectos de que se sirvan proceder con las correcciones pertinentes.

De igual forma, se tiene que, si bien mediante providencia del 11 de agosto de 2015 (fl. 357 cdo No. 02), esta Dependencia concluyó que se tornaba innecesario citar al acreedor hipotecario Banco Caja Social, antes Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, por cuanto la prenombrada entidad hizo valer su garantía constituida en la escritura 7102 del 29 de octubre de 1993 ante el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín; lo cierto es que, no se tiene certeza si lo mismo sucedió frente a las demás hipotecas constituidas visibles en las anotaciones No. 05 y 10.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena citar a la prenombrada entidad, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer su crédito en el presente asunto, ya sea en proceso separado con garantía real, o en el que se le cita, con las reglas establecidas en el artículo 463 Ibídem.

Por lo que se refiere a los inmuebles con M.I. No. 001-522775, 001-522776, 001-522777 y 001-522804 integrantes del Conjunto Residencial Florida Verde, se avizora que la diligencia de secuestro se efectuó sobre el 100% (fl. 173 cdo No. 02), pues no se hizo alusión al porcentaje en proindiviso de Maria Cristina Mesa de Echavarría, además que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 11 del artículo 593 ibídem.

De ahí que, se dispondrá adicionar la diligencia de secuestro mencionado expresamente el 50% del derecho que en común y proindiviso tiene la señora Maria Cristina Mesa de Echavarría C.C. 21.374.454 en los inmuebles identificados con M.I. No. 001-522775, 001-522776, 001-522777 y 001-522804 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, al igual que la advertencia señalada en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso al ser un embargo sobre derechos en común y proindiviso.

En ese sentido, se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de medidas cautelares (Reparto), para que se sirvan adicionar dicha diligencia sobre los inmuebles antes referidos, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 39 # 7 – 45, Conjunto Residencial Florida Verde, Bloques 5 y 6 de Medellín. Viene actuando como secuestre Luz Maria Zapata Arenas, quien se localiza en la Calle 51 # 51 – 53, teléfono 512 03 92.

Se advertirá al comisionado que se les faculta para señalar fecha y hora para el cumplimiento de la diligencia, incluyendo las de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, nombrar secuestre si el aquí designado no comparece a la diligencia, previa verificación de que éste fue notificado a través de telegrama o cualquier otro medio, y pasaron cinco días desde su notificación sin que se haya manifestado su aceptación o no (Art. 49 del C.G.P).

En cuanto al vehículo con placas ARR 510 se percibe que, si bien se ordenó el respectivo secuestro en auto del 06 de agosto de 2008 (fl. 104 cdo No. 02), lo cierto es que no se ha acercado el diligenciamiento del mismo; de ahí que, se requiere a la parte interesada, con el fin de que manifieste la suerte del prenombrado, pues fue retirado en septiembre de 2008. (fl. 121 cdo No. 02).

Ahora, en lo concerniente a los bienes muebles y enseres ya embargados y secuestrados que se encuentran en el Apto 1001 del Conjunto Residencial Florida Verde (fl. 162 cdo No. 02), resulta conveniente que se acerque un avalúo comercial actualizado, toda que el que obra en el plenario (fl. 405 a 417 cdo No. 02) cuenta con mas de tres (03) años, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, *"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año,*

contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”. Asimismo, frente a los bienes muebles y enseres secuestrados de la Carrera 65 No. 30 – 47 (fl. 193 cdo No. 02), se deberá presentar un avalúo comercial.

Finalmente, en vista que los auxiliares de la justicia de los prenombrados bienes objeto de cautela, no han cumplido con sus deberes consagrados en el artículo 51 del Código General del Proceso, se ordena instar por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín a los señores **Gustavo Castro Quintero, Luz Marina Zapata Arenas, Herminia de la Cruz Mejía y Andrés Bernardo Álvarez Arboleda**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, rindan cuentas comprobadas de su gestión, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ